

**PROCEDIMIENTO: Aplicación General.**

**MATERIA: Reclamo.**

**DEMANDANTE: AUTOMOTRIZ YUTRONIC DAMIANIC LTDA..**

**DEMANDADA: INSPECCION COMUNAL DEL TRABAJO DE ANTOFAGASTA.**

**RIT: I-19-2020**

**RUC: 20- 4-0252069-9**

---

Antofagasta, quince de marzo de dos mil veintiuno.

**VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, ante este Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, se inició esta causa en procedimiento monitorio comparece el abogado CLAUDIO E. CARRASCO ARACENA, en representación convencional de AUTOMOTRIZ YUTRONIC DAMIANIC LIMITADA y/o AUTOS YUSIC LTDA., persona jurídica del giro de su denominación, rol único tributario N° 88.918.500-7, representada por don Juan Antonio Guillermo Yutronic Damianic, con domicilio en Avenida Edmundo Pérez Pzujovic N° 6274, y todos para estos efectos en calle A. Prat N° 461, Oficina N° 1.506, Edificio Segundo Gómez, comuna de Antofagasta, quien interpone reclamación de multa en procedimiento monitorio laboral en contra de doña Cecilia González Escobar, Directora Provincial del Trabajo, ambos domiciliados en calle 14 de febrero N° 2431, de Antofagasta.

**SEGUNDO:** Que la reclamante sostiene que la reclamada sancionó por resolución de multa N° 3382/19/52, aplicándole una multa de 40 unidades tributarias mensuales, por el hecho " No pagar la semana corrida de a los trabajadores Javier Altamirano, Rut 19.710.072-9 y Jorge Artal, Rut 16.489.541-5, habiéndose constatado que se remunera por día, respecto de los siguientes períodos



comprendidos entre febrero y septiembre de 2019". Indica que la reclamada no tomó en consideración el Ord. N° 1875 de fecha 23 de mayo del año 2019, emanada del Departamento Jurídico y Fiscalía Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales de la propia Dirección Nacional del Trabajo que señala expresamente que la "Esta Dirección deberá abstenerse de emitir un pronunciamiento sobre la procedencia del pago de la semana corrida, atendido el carácter genérico de la presentación." (Sic) y las Instrucciones de fecha 22 de abril de 2019, de la Jefa de Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales. Como asimismo, no considera lo Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema, en recurso de Unificación de Jurisprudencia, causa rol N° 7.007-2012, que señala que "En consecuencia, debe entenderse unificada la jurisprudencia en el sentido anotado en los fundamentos que preceden, esto es, que los trabajadores incorporados en la parte final del inciso primero del artículo 45 del Código del Trabajo afectos a un sistema de remuneraciones mixto, integrado por sueldo mensual y remuneraciones variables, sólo tienen derecho al pago de la semana corrida, en la medida que sus remuneraciones variables sean devengadas día a día, y en cambio no lo tienen, si tales remuneraciones se devengan en una unidad de tiempo distinta." (Sic) Así las cosas, solicito a S. S., se sirva tener por deducido el presente Reclamo Judicial de Multa y, en definitiva, acoger el mismo, dejando sin efecto la resolución de multa ya singularizada .

Agrega que la resolución fue cursada con fecha 17 de octubre de 2019, en el curso de una fiscalización, luego de efectuada la exhibición de documentos requeridos por la reclamada, quien se arroga facultades jurisdiccionales e impone la multa señalada, sólo respecto de dos trabajadores, habiendo los contratos de trabajo, anexos y los comprobantes del pago de remuneraciones de los



mencionados trabajadores, quienes se desempeñan como ejecutivos de ventas de automóviles, siendo su remuneración mensual desglosada en un sueldo base, gratificación y bonos de producción, (comisiones por ventas), de lo que se colige que ambos trabajadores estaban afectos al sistema mixto de remuneración. De este modo, habiéndose incurrido por parte de la fiscalizadora, en una abierta trasgresión a su competencia legal y habiendo excedido el marco de sus atribuciones, corresponde que la Resolución de Multa materia de este reclamo sea dejada sin efecto. Pide acoger el reclamo, dejando sin efecto la resolución de multa N° 3382/19/52, ya singularizada y materia de este reclamo, con costas.

**TERCERO:** Que la reclamada contesta solicitando el rechazo de la demanda por las razones que expone y constan en audio.

**CUARTO:** Que no fue posible llegar a conciliación, en atención a las instrucciones dadas por el servicio.

**QUINTO:** Que el objeto de este juicio es determinar, si la reclamada ha incurrido en un error de hecho al cursar la multa impugnada.

**SEXTO:** Que primeramente, en cuanto haberse arrogado facultades jurisdiccionales la parte reclamada, del mérito de los antecedentes no es posible establecer este aserto, pues es parte de las funciones y competencias de la Inspección del Trabajo fiscalizar y aplicar la legislación laboral, sancionando la conductas que constituyan infracción a dicha normativa, ello de conformidad a lo dispuesto en los artículos 503, 505 del Código del Trabajo, así como de acuerdo al artículo 23 del DFL 2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, normas todas que establecen las facultades y funciones que les corresponden a los Inspectores del Trabajo, sin que se observe en definitiva que la



repartición reclamada se haya atribuido otras facultades que no le competen, debiendo rechazar estas alegaciones por improcedentes.

**SEPTIMO:** Que en cuanto a la infracción cursada, se funda en no haberse dado cumplimiento al pago de la semana corrida respecto de dos trabajadores, ello conforme lo dispuesto en el artículo 45 inciso primero del Código del Trabajo, al efecto dicha norma establece:

Artículo. 45. El trabajador remunerado exclusivamente por día tendrá derecho a la remuneración en dinero por los días domingo y festivos, la que equivaldrá al promedio de lo devengado en el respectivo período de pago, el que se determinará dividiendo la suma total de las remuneraciones diarias devengadas por el número de días en que legalmente debió laborar en la semana. Igual derecho tendrá el trabajador remunerado por sueldo mensual y remuneraciones variables, tales como comisiones o tratos, pero, en este caso, el promedio se calculará sólo en relación a la parte variable de sus remuneraciones.

**OCTAVO:** Que de acuerdo a la prueba incorporada, los trabajadores en cuestión, en virtud de su contrato de trabajo prestan funciones de ejecutivos de ventas de autos y tienen una jornada de trabajo de lunes a domingo, con un día libre en la semana. Asimismo, se pacta un bono de producción fijado mes a mes en base a las condiciones de mercado, el que se ve representado en las liquidaciones de remuneración del período acompañado correspondiendo a la remuneración variable, contando además con una remuneración fija. Dicho bono de acuerdo a lo declarado por los testigos de la demandada, corresponde a comisión por ventas.

Agregan los testigos Mario Zapata Soza y Daniel Guillermo Rojas Molina, ambos dependientes de la



reclamante, que en el proceso para pagar el bono de producción, puede verse desfasado de un mes a otro, a fin de liquidarse, pudiendo verificarse la venta en un día, pero normalmente el procedimiento demora más.

**NOVENO:** Que en este orden de ideas, la venta de un bien mueble conforme lo dispuesto en el artículo 1793 del Código Civil, dispone que "La compraventa es un contrato en que una de las partes de obliga a dar una cosas y la otra a pagarla en dinero. Por su parte el artículo 1801 señala que "La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio", salvo las excepciones que indica.

**DECIMO:** Que en este contexto, a juicio de esta sentenciadora, mediante la prueba incorporada se estima que no ha sido posible desvirtuar la presunción de veracidad de que se encuentran revestidas las constataciones efectuadas por los fiscalizadores, conforme artículo 23 del DFL 2 de 1967, pues queda de manifiesto que la venta de los vehículos y, o seguros de los mismos corresponde a la gestión de trabajo diaria de los ejecutivos de ventas, el que necesariamente y sin perjuicio del procedimiento administrativo interno a fin de entregar el vehículo, se verifica en definitiva en el trabajo diario del ejecutivo de ventas, este es su cometido principal y que al tratarse de especies muebles se perfecciona apenas se encuentre acordado la cosa y el precio lo que ocurre en un momento, no pudiendo las gestiones administrativas para liquidar el negocio -las que además no son de cargo del ejecutivo-, significar que la venta sea un proceso continuo extendido en un lapso superior a un día, porque aun si así fuere, la venta de igual manera se perfeccionaría en un día, debiendo adjudicarse al ejecutivo de ventas respectivo la venta en cuestión, ya que como bien indicó la reclamada en los alegatos de clausura, no se trata de una comisión por



pozo de acuerdo a la gestión de todos los que participaron en la venta, inclusive los administrativos.

**UNDECIMO:** Que atendido las consideraciones anteriores, no se observa de qué manera la reclamada ha podido incurrir en un error de hecho en la aplicación de la multa, desde que primero cuenta con las facultades para ello conforme lo razonado en el motivo sexto de este fallo, luego en cuanto al fondo, la reclamante no ha podido enervar lo constatado por la reclamada, ajustándose a derecho lo sancionado por esa parte, al no haberse pagado la semana corrida por la empresa, debiendo hacerlo desde que el hecho que genera la comisión es una actividad diaria, formando parte esa remuneración variable de la remuneración mensual de los trabajadores, encontrándose en consecuencia dentro de los supuestos del artículo 45 del Código del Trabajo, por lo que no existe error de hecho que amerite dejar sin efecto la resolución de multas, debiendo por tanto, rechazarse la reclamación interpuesta.

Por las consideraciones expuestas y lo dispuesto en los artículos 420, 446, 500, 503, 506, siguientes del Código del Trabajo; artículo 1 y 23 DFL 2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, y artículo 1698 del Código Civil, **se declara:**

I.- Que **se rechaza, con costas** la reclamación interpuesta por la empresa AUTOMOTRIZ YUTRONIC DAMIANIC LIMITADA y/o AUTOS YUSIC LTDA., representada por don Juan Antonio Guillermo Yutronic Damianic, dirigida en contra de la Inspección Provincial del Trabajo, representada por doña Cecilia González Escobar, todos ya individualizados, y en consecuencia se declara que la resolución de multas N° N° 3382/19/52, de fecha 17 de octubre de 2019, queda firme.



Comuníquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

**RIT I-19-2020**

**RUC 20- 4-0252069-9**

**Dictada por doña SOL MARIA LOPEZ PEREZ, Juez Titular del  
Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta.**

En Antofagasta a, quince de marzo de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución precedente y se remitieron los correos electrónicos a las partes.

